



BOLETÍN TRIBUTARIO - 168/14

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) - AUTORRETENCIONES EN EXCESO

Al respecto precisó:

“El artículo 4 del decreto 3048 de 2013 adicionó el artículo 6 del Decreto 1828 de 2013, con un párrafo que permite su solución:

“ARTÍCULO 6o. AUTORRETENCIONES EN EXCESO. *Cuando se efectúen autorretenciones por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período.*

Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3048 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>*

Tratándose de retenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, que se hayan practicado en vigencia del Decreto número 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor podrá aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo y en el artículo anterior. Para el efecto, el retenido acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con la retención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) que motiva la solicitud, y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.



Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y o sobre las ventas, estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución, hasta agotarlas" resaltado fuera de texto". (Concepto 039500 del 3 de julio de 2014).

2. **LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN DIFERENTES AL CONTRATO DE CATERING, PRESTADOS A TRAVÉS DE LOS COMEDORES COMUNITARIOS, JARDINES INFANTILES, CENTROS DE AUTOCUIDADO, CENTROS DE ACOGIDA, SUSCRITOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS) CON DIFERENTES ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLE BENEFICIARIA DEL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA PÚBLICA, NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE POR LA LEY DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. (Concepto 039499 del 3 de julio de 2014).**
3. **REITERA QUE EL COMPROMISO DE EXPORTAR BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PROCESAMIENTO INDUSTRIAL, NO ES POSIBLE REALIZARLO POR UN TERCERO DISTINTO AL USUARIO ADUANERO PERMANENTE, HABIDA CUENTA QUE EL DESARROLLO DE DICHA MODALIDAD DEBE SER EJECUTADA POR LA PERSONA A QUIEN LE FUE OTORGADA LA CALIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184 A 188 DECRETO 2685 DE 1999 Y ARTÍCULOS 104 A 107 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. (Concepto 039417 del 3 de julio de 2014).**
4. **HABIÉNDOSE MODIFICADO EL DECRETO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES EN LA FUENTE, PRORROGÁNDOSE LAS FECHAS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO, LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS, LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO PARA NOTIFICAR UN REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA**



FACULTAD SANCIONATORIA SE COMPUTAN A PARTIR DE LAS NUEVAS FECHAS. (Concepto 037637 del 24 de junio de 2014).

- 5. RECUERDA QUE LOS CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES, VOLUNTARIOS Y AERONÁUTICOS Y LOS DEMÁS ÓRGANOS OPERATIVOS DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES, ARANCELES Y NACIONALIZACIÓN EN LA ADQUISICIÓN POR COMPRA O DONACIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS O ELEMENTOS NUEVOS O USADOS. (Concepto 037636 del 24 de junio de 2014).**
- 6. CESIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)**

El consultante formula a la DIAN el siguiente interrogante: *“si un arrendador persona natural, perteneciente al régimen simplificado en el impuesto sobre las ventas, cede un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado para fines diferentes a vivienda a un tercero persona jurídica perteneciente al régimen común, y el arrendatario es persona natural o jurídica del régimen común, el nuevo arrendador está obligado a liquidar, facturar y cobrar el IVA sobre el valor del canon mensual de arrendamiento pactado en el contrato?”.*

La DIAN responde recalcando:

“Con base en el análisis sistemático de las normas antes citadas, frente al caso planteado, es evidente que con anterioridad a la cesión del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado para fines diferentes a vivienda, en las condiciones inicialmente expuestas, el arrendatario responsable del IVA perteneciente al régimen común, cuando pagaba el canon de arrendamiento al arrendador (persona natural del régimen simplificado), asumía la retención en la fuente del IVA sobre dichos pagos.

En consecuencia por efecto de la cesión del contrato de arrendamiento del caso en estudio, a partir del periodo en que opera dicha figura jurídica, el nuevo arrendador como responsable del régimen común, se encuentra obligado a facturar y liquidar el IVA correspondiente independientemente de la fecha de suscripción del contrato”. (Concepto 036786 del 19 de junio de 2014).



II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- SECCIÓN CUARTA

1. REITERA QUE EL ARTÍCULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL REGULA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NO PREVEÉ QUE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA DECIDIR EL RECURSO, SEAN SUPERIORES JERÁRQUICOS DE QUIENES PROFIEREN LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO, ES DECIR, LA ESTRUCTURA DEL RECURSO NO ESTÁ DISPUESTO POR COMPETENCIAS VERTICALES O POR UNA RELACIÓN DE INFERIOR Y SUPERIOR JERÁRQUICO SINO DE FUNCIONARIOS DE DISTINTAS UNIDADES EN UN PLANO HORIZONTAL. (Sentencia 19896 del 17 de septiembre de 2014).

2. PARA EL CASO EN CONCRETO, AL DETERMINAR EL PRECÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA CON BASE EN EL ACUERDO 118 DE 2003, EL DEMANDADO NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA PUES DICHA NORMA SE APLICÓ DESPUÉS DE QUE SE CONFIGURARA EL HECHO GENERADOR DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL AÑO 2007 Y NO ANTES, COMO LO SOSTIENE LA ACTORA. AL RESPECTO, SE RECUERDA QUE “EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, LA LEY QUE IMPONE UN IMPUESTO NO PUEDE APLICARSE A HECHOS GENERADORES OCURRIDOS ANTES DE SU VIGENCIA”, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA EN EL CASO EN DISCUSIÓN. (Sentencia 19402 del 10 de septiembre de 2014).

- SECCIÓN TERCERA

1. SUSPENDEN DECRETO QUE REGULA COMPETENCIAS EN TEMAS MINEROS

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:



“El Consejo de Estado suspendió provisionalmente el Decreto 934¹ de 2013, el cual regula las competencias que tienen las autoridades mineras y ambientales con respecto al ordenamiento minero y prohíbe a los Concejos Municipales y a las Asambleas Departamentales regular el tema, teniendo en cuenta que el ordenamiento minero, no hace parte del ordenamiento territorial.

La demanda fue presentada por la Contraloría General de la República argumentando que el Decreto viola las facultades que la Constitución y la ley le confiere a los municipios y distritos para que, de manera autónoma, reglamenten el uso del suelo y controlen y vigilen las actividades mineras en sus jurisdicciones. Además señaló que no fueron consultadas las comunidades étnicas para su expedición.

La Sección Tercera, con ponencia del magistrado Hernán Andrade, le da la razón a la Contraloría al señalar que el Decreto vulnera el principio de autonomía territorial.

“El Despacho estima que al impedir, vía reglamento, que en los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial –según el caso– se incluyan disposiciones relacionadas con la actividad minera, le restaría uno de aquellos aspectos propios de esos actos, entendidos “como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”, indica el Auto.

Finalmente, la Sala asegura que el Decreto no menciona a las comunidades étnicas como destinatarias de las disposiciones allí contenidas, por lo que rechaza este argumento del ente de control”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

25 de septiembre de 2014

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 068 del 14 de mayo de 2013